

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 101

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ovidio Núñez.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ovidio Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No. 26555, serie 47, domiciliado y residente en la Sección de Las Yayas del municipio de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 1989 a requerimiento del Lic. Leopoldo Núñez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de mayo de 1993 por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación del recurrente, en el cual se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por Fermín Antonio Hernández, Ovidio Núñez, Procurador Fiscal, contra sentencia No. 965, del 14 de

septiembre de 1983, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se descarga a José Antonio Hernández García del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se descarga a Susana Hierro del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se varía la calificación dada a los hechos del delito de robo simple en contra de Fermín Antonio Hernández, por el delito de violación al artículo 319 del C. P., y en consecuencia se declara culpable a Fermín Antonio Hernández de violación al Art. 319 del C. P., en perjuicio de quien en vida se llamó José Ovidio Núñez, y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas; **Séptimo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ovidio Núñez López, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón B. García, Fabio Fiallo Cáceres, en contra José Antonio Hernández García, Susana Hierro y Fermín Antonio Hernández, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil en lo concerniente a José A. Hernández García y Susana Hierro por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Se condena por esta sentencia al nombrado Fermín Antonio Hernández al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Ovidio Núñez López, como reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo de la violación incurrida por Fermín Antonio Hernández, ejecutoria por apremio corporal en caso de insolvencia; **Décimo:** Se condena a Fermín Antonio Hernández, el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Undécimo:** Se condena además a Fermín Antonio Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Ramón B. García y Fabio Fiallo Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma de la sentencia recurrida los ordinales primero, tercero y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales quinto, noveno y décimo y en consecuencia descarga de toda responsabilidad a Fermín Antonio Hernández del hecho puesto a su cargo, por no haberse comprobado que haya cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad en el hecho; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

Ovidio Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do